



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1795/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1795/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

**GLOSARIO**

**Constitución de la** Constitución Política de la Ciudad de  
**Ciudad** México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES



I. El nueve de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0319000039619, a través de la cual requirió conocer, lo siguiente:

- Quién es el administrador del área común del condominio llamado San Antonio Abad en el número 62 de la colonia tránsito.
- Cuándo fue entregado el nombramiento.
- Qué funcionario fue quien lo otorgó.
- Fecha de vigencia del nombramiento otorgado por la Procuraduría Social para el año 2018 y 2019.

II. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta.

III. El trece de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no respondió a la solicitud y omite explicación alguna de su no respuesta, violentando los plazos de entrega de la información.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley referida.

Ahora bien, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”, generado de la presentación de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende como fecha de inicio de trámite de la solicitud nueve de abril.



Sin embargo, de conformidad con los días inhábiles del Sujeto Obligado publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, se advirtió que la Procuraduría Social determinó como inhábiles los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de abril, así como el 1 de mayo.

Bajo ese orden de ideas, descontando los días inhábiles referidos, la fecha en la que se debe tener por presentada la solicitud es veintidós de abril, razón por la cual, al llevar a cabo el computo del plazo legal de nueve días que marca el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia para emitir respuesta, resulta que **el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir una, transcurrió del veintitrés de abril al seis de mayo.**

Ahora bien, al revisar las gestiones hechas en el sistema electrónico INFOMEX de la solicitud que nos ocupa, se observó que **el seis de mayo el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo** de respuesta por nueve días hábiles más, lo anterior con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, por lo que, al llevar a cabo un recuento de plazos, se tiene que, **los nueve días adicionales transcurrieron del siete al diecisiete de mayo.**

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que **los dieciocho días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrieron del veintitrés de abril al diecisiete de mayo.**

Ante tal panorama, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que a la fecha de presentación del recurso de revisión, es decir, al

trece de mayo, se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, no hay un acto susceptible de ser recurrido, ya que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el plazo legal de dieciocho días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, actualizándose así la causal de desechamiento prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**